



# Resolución Jefatural

Callao, 29 de Mayo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000230-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

**VISTOS**, La solicitud de levantamiento de alerta migratoria con impedimento de ingreso al territorio nacional presentada el 11 de diciembre de 2023 por la persona de nacionalidad [REDACTED] SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO, la Resolución Jefatural N° 001100-2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES-REG; el Informe N° 001100-2022-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES-REG, la Orden de Salida N° 1000-2022-JZ17CALLAO/MIGRACIONES; la Carta N° 001100-2022-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES-REG; la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES que dispuso en su artículo 1° la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales; la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-de fecha 01 de febrero de 2021 que creó la Jefatura Zonal del Callao como órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicaren su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45°, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación a la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos;

Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)" [Énfasis nuestro]

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

Posteriormente, conforme el Decreto Legislativo N°1350, se regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

### **Dirección de Operaciones**

La Dirección de Operaciones, es el órgano de línea responsable de organizar, supervisar y controlar los procesos operativos de emisión de documentos de viaje e identidad, inmigración, control migratorio, solicitudes de nacionalización u otros regulados por norma expresa<sup>1</sup>

Además, en concordancia con las funciones señaladas se delegan mediante Resolución de Superintendencia N° 000003-2020-MIGRACIONES de fecha 07/01/2020, la facultad de supervisar a los órganos desconcentrados de la Institución, a fin que efectúe las gestiones administrativas y operativas que sean requeridas por las Jefaturas Zonales para la optimización en la atención al usuario y la obtención de recursos indispensables en el desempeño de sus funciones.

### **Del Procedimiento Administrativo Sancionador**

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

El procedimiento administrativo sancionador, en lo que concierne a la sanción de multa, el referido Decreto Legislativo N° 1350 ha previsto que MIGRACIONES se constituye en el sujeto acreedor de la multa que se imponga por infracciones a la normativa migratoria; precisándose, además, que esta tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo N° 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES), aprobado por Decreto Supremo N.° 009-2020-IN.

Con el Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; relacionada a la competencia de esta Jefatura para conocer del Proceso Administrativo sancionador; que implica el inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto;

En esa misma línea, se establece que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma; este mismo documento de gestión, señala que son funciones de la Dirección de Registro y Control Migratorio, entre otras normar las actividades en materia de sanciones;

De otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES de fecha 01 de febrero de 2021, se creó las Jefaturas Zonal del Callao, órgano descentralizado competente para ejercer la potestad sancionadora de MIGRACIONES;

### **DE LAS ALERTAS MIGRATORIAS**

Conforme lo dispone el artículo 151° del Reglamento del Decreto Legislativo 1350, la alerta migratoria es:

*“Artículo 151°. - Generalidades*

*151.1. La alerta migratoria es el aviso de vigilancia sobre una persona extranjera o nacional, que aparece registrada en el sistema de MIGRACIONES, sobre la base de hechos de interés migratorio. (...).”*

En el mismo dispositivo legal (Reglamento de la Ley de MIGRACIONES), encontramos en su artículo 155°, sobre “Levantamiento de alertas”, donde dispone:

*“Artículo 155°. - Levantamiento de Alertas*

*155.1. Las alertas Originadas por mandato judicial o por procedimiento administrativo de MIGRACIONES se levantan una vez cumplida la medida, a solicitud de la misma entidad.*

*155.2. Las demás alertas se levantan, previa evaluación, salvo disposición judicial.”*

Además, la Directiva Interna N° M01.SM.DI.001 “Lineamientos para las Alertas Migratorias” (en adelante la Directiva de alertas) aprobada por Resolución de Superintendencia N° 329-2018-MIGRACIONES de fecha 06 de noviembre de 2018, establece los criterios para efectuar el levantamiento de alertas por impedimento de ingreso emanadas por un proceso administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

*“4.7 Criterios para efectuar levantamiento:*

- **Cuando el extranjero demuestre que mantiene arraigo familiar en el territorio peruano.**
- *Aquellos extranjeros que se encuentren regularizando su situación migratoria acogiéndose a los alcances del Convenio de los Estados Partes del MERCOSUR.*

- Cuando el extranjero mantiene una sanción administrativa no ejecutada y realizó el pago de multa por Exceso de Permanencia.
- Cuando el extranjero optó por regularizar su situación migratoria en el país en aplicaciones de las normas sobre regularización, emitidas por la autoridad migratoria.
- Cuando el extranjero mantiene sanción administrativa no ejecutada opta por regularizar su situación migratoria acogiéndose a una calidad migratoria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Cuando sean dispuestas por un mandato judicial consentido y firme... “

### **RESPECTO AL ARRAIGO FAMILIAR**

Tenemos que, el numeral 57.2 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350, señala que “Para determinar la aplicación del impedimento de reingreso al país y el plazo del mismo, MIGRACIONES tomará en cuenta, indistintamente, los medios de vida o recursos que garanticen la subsistencia de la persona; el arraigo familiar y las circunstancias que motivaron la salida obligatoria”.

Que, al respecto Gonzalo del Río Labarthe señala lo siguiente, en relación al concepto de arraigo:

*“La ocupación, los bienes que posee y los vínculos familiares forman parte de una clara definición de los componentes del concepto de arraigo, que es un criterio universalmente reconocido para identificar la existencia o inexistencia de peligro procesal. El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.” [sic].*

*Son circunstancias que pueden acreditar el establecimiento de una persona en un determinado lugar (...) 2) El arraigo familiar (vínculos familiares) que no es otra cosa que el lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. Deben tenerse en cuenta las circunstancias personales, no es indispensable que los familiares vivan con el imputado, porque puede existir arraigo familiar cuando el pariente, a pesar de no vivir en el mismo techo, depende de él para su subsistencia. (...).” (Negrita y Subrayado nuestro)*

Por otro lado, el Principio de Unidad Migratoria Familiar del Decreto Legislativo N° 1350, establece en su artículo V que el “El Estado garantiza y vela por la unidad familiar de los extranjeros y nacionales”.

Asimismo, el artículo 38° del mismo cuerpo legal señala sobre Unidad Migratoria Familiar que para efectos de la unidad migratoria, el núcleo familiar del nacional o extranjero que solicite la reunificación familiar, está conformado por las siguientes personas:

**“b) El hijo o hija menor de edad (...).”**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Sobre el particular, de la revisión efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM- RCM), se advierte que la persona de nacionalidad [REDACTED] **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO** identificado con [REDACTED] (en adelante EL ADMINISTRADO) registra como último movimiento migratorio la salida del 15DIC2022; evidenciándose que la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 001100-2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES-REG fue ejecutada; asimismo, de la consulta efectuada al Módulo de Alertas del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV), se verifica que EL ADMINISTRADO cuenta con dos alertas restrictivas de impedimento de ingreso al territorio nacional;

De la revisión efectuada al expediente implementado, se advirtió que mediante Resolución Jefatural N° 001100-2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES-REG, la autoridad migratoria sancionó con Salida Obligatoria al ADMINISTRADO y dispuso un impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de quince (15) años, por haber ingresado al territorio nacional y no haber solicitado su regularización, siendo que la referida resolución de sanción fue debidamente notificada conforme obra en la Cédula N° 001100-2022-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES de fecha 15DIC2022;

Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), que señala lo siguiente:

#### **Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

#### **REGISTRO DE ALERTA MIGRATORIA**

En atención a lo expuesto, con fecha 21/12/2022 el personal de la **Jefatura Zonal Callao** registró una alerta restrictiva en el Módulo de Alerta de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (en adelante SIM-DNV) al ciudadano ██████████ **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO**, en mérito a la Resolución Jefatural N° 001100-2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES-REG y Orden de Salida N° 1000-2022-JZ17CALLAO/MIGRACIONES, ambas de fecha 15/12/2022, a razón de un proceso administrativo sancionador por haber ingresado al país sin pasar controles migratorios.

Por otro lado, Con fecha 01/06/2018 el personal de la **Subgerencia de Movimiento Migratorio** registró una segunda alerta restrictiva en el Módulo de Alerta de Personas y Documentos del Sistema Integrado de Migraciones (en adelante SIM-DNV) al ciudadano ██████████ **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO** (en adelante el señor **RAMIREZ**), en mérito a la Resolución de Gerencia N° 980-2017-MIGRACIONES-SM y Orden de Salida N° 896-2017, ambas de fecha 26/05/2017, a razón de un proceso administrativo sancionador por haber ingresado al país sin pasar controles migratorios.

#### **SOBRE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA**

Es importante precisar que el ADMINISTRADO salió del territorio nacional con fecha 15/12/2022, a razón de la sanción de salida obligatoria emanada del procedimiento administrativo sancionador por exceso de permanencia, con impedimento de ingreso por 15 años.

Al respecto, mediante Solicitud S/N de fecha 11/12/2023, la persona de nacionalidad ██████████ **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO**, identificado con ██████████ solicita a la Jefatura Zonal Piura, textualmente lo siguiente:

*“POR EL PRESENTE LES SOLICITO LA ANULACIÓN DE LA ORDEN DE EXPULSIÓN N° 980-2017 QUE HAY EN MI CONTRA.”*

En ese sentido, mediante Carta N° 000511-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES, se solicita al ADMINISTRADO, adjunte los siguientes documentos para continuar su evaluación de levantamiento de alerta migratoria: Certificado de antecedentes penales, policiales y judiciales de vigencia no menor a 3 meses, y documentación certificada que acredite arraigo familiar en el país.

Respecto a lo solicitado, con fecha 24/05/2024, el ADMINISTRADO presenta los siguientes documentos: Constancia domiciliaria emitida por el Juzgado de Paz de Única Nominación de la Corte Superior de Justicia de Piura, Constancia de convivencia suscrita por el Juzgado de Paz de Única Nominación de la Corte Superior de Justicia de Piura, Acta de nacimiento [REDACTED] de su menor hija de iniciales A.R.G., Documento de identidad de la menor de iniciales A.R.G, Documento de identidad de la conviviente Paola Adelaida Gallardo Bermeo, Certificado de antecedentes judiciales N° 3586871 de fecha 21/05/2024 y Certificado de antecedentes policiales de fecha 21/05/2024.

De la evaluación realizada a la información brindada por el ADMINISTRADO, se advierte que el ADMINISTRADO tiene una hija menor de edad de iniciales A.R.G. de 05 años de edad con nacionalidad peruana, como se puede apreciar con la copia certificada del Acta de Nacimiento [REDACTED]

Por lo tanto, resulta pertinente realizar el registro de levantamiento de las alertas registradas en el módulo SIM-DNV, toda vez que, queda demostrado el arraigo familiar de SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO en el país.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Confirmar que la sanción de SALIDA OBLIGATORIA aplicada mediante Resolución Jefatural N° 001100-2022-JZ17CALLAO-MIGRACIONES-REG y la Orden de Salida N° 1000-2022-JZ17CALLAO/MIGRACIONES sobre la persona [REDACTED] **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO**, fue debidamente ejecutada a través del Puesto de Control del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, conforme obra en su récord migratorio.

**Artículo 2°.-** Disponer el **LEVANTAMIENTO** (en el SIM-DNV) de la restricción de impedimento de ingreso al territorio nacional contenida en las alertas migratorias recaídas sobre la persona de nacionalidad [REDACTED] **SERGIO ANDRES RAMIREZ NIETO** identificado con [REDACTED], quedando acreditado el arraigo familiar.

**Artículo 3°.-** Disponer que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución al ADMINISTRADO para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ALBERTO ALEJANDRO BODERO COELHO**  
JEFE ZONAL DEL CALLAO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE